



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 31 03 002 2018 00336 00 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. |
| Demandado (s) | NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y OTRO |
| Tema y subtemas | RESUELVE EXCEPCION PREVIA DECLARA INFUNDADAS CONDENA EN COSTAS. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, de “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, propuestas dentro de este proceso que adelanta la sociedad NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. contra NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA y CESAR LEONARDO AVILA JIMENEZ.

ANTECEDENTES

La sociedad NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. adelanta la demanda de cumplimiento de contrato en contra de los señores NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA y CESAR LEONARDO AVILA JIMENEZ, la que luego de cumplidos los requisitos exigidos mediante autos de inadmisión del 14 de enero y 24 de enero de 2019, fue admitida por auto del 13 de febrero de igual año (folio 51 Cdno. 1), que dispuso imprimir el trámite verbal, la notificación a los demandados y el correspondiente traslado por el término de 20 días. La notificación a los demandados se intentó de manera personal pero ante la falta de comparecencia se ordenó el emplazamiento y posteriormente se designó curador *ad litem* para que los representara, quien en tiempo logró la comunicación con los demandados que constituyeron apoderado judicial contractual.

En oportunidad dieron respuesta a la demanda y en escrito adicional, formularon como excepciones previas las de “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”. La primera de ellas la fundamentó en que conforme al contrato N° 008-00-008-2017, en el que actuó la sociedad demandante como vendedora y el señor Cesar Leonardo Ávila Jiménez como comprador, el lugar pactado para la entrega de los equipos fue el municipio de Agua Azul, Casanare, que así quedó constancia en el acta de entrega de los mismos y que en ese lugar se materializó dicho contrato con la entrega de la cosa, siendo ese el sitio donde debe dirimirse cualquier controversia contractual que surja de la negociación.

Respecto de la “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, dijo que la inexistencia determina la plena ineficacia de un acto jurídico porque carece de uno de los elementos esenciales del contrato y que es claro que en este caso el señor NESTOR JOSÉ ZANGUÑA no hizo parte de la negociación ni como vendedor ni como comprador y por ende considera que es improcedente cualquier acción en su contra y adelantarla así constituye mala fe del actor en los términos del artículo 79 del C. G. del P., por lo que debe responder patrimonialmente por cualquier perjuicio que se le cause a este demandado.

En lo que toca con la excepción de “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, dijo que la parte actora estaba discutiendo la existencia de un contrato verbal y que tal declaración no podía prosperar por cuanto ya hay un contrato escrito de compra venta celebrado entre las partes ya mencionadas en la primera excepción y que fue firmado el 8 de agosto de 2017, nació a la vida jurídica y siendo así debió adelantar otro tipo de acción.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció para indicar que respecto del contrato de suministro que es por lo cual se demanda, debía cumplirse en el domicilio de la sociedad NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. que es el municipio de Envigado y que además de ello, en cuanto al contrato aportado como anexo en las excepciones, no es cierto que el lugar de cumplimiento fuera el municipio de Agua Azul, pues de la cláusula quinta del mismo se desprende que se pactó que el costo de transporte, fletes, montajes y puesta en marcha estaban por cuenta del comprador y que así se entregaron los equipos en el municipio de Envigado y viajaron por cuenta y riesgo del comprador, agregando que de manera fraudulenta anexan el contrato firmado por uno de ellos. Insiste en que la entrega se realizó en las

instalaciones de la sociedad demandante y que los demandados de forma temeraria y malintencionada quieren sustraerse de las obligaciones a su cargo trayendo al expediente documentos que no existieron como es el contrato anexado, que es evidente su actuación temeraria además por su actitud frente a las notificaciones que evitaron a toda costa y solo comparecieron una vez se nombró el curador. Agregó que en agosto 8 de 2017 por correo electrónico se envió el contrato debidamente suscrito por el representante legal de la demandante, pero que el CESAR AVILA solicitó unos cambios y con esas modificaciones se volvió a enviar pero nunca lo firmó ni lo devolvió, pero sí le manifestó verbalmente que el señor NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA iba a participar en el mismo contrato y que además era quien iba a realizar los pagos. Insiste en que jamás se devolvió el contrato enviado por e-mail y prueba de ellos son los correos que se aportan al descorrer el traslado de las excepciones previas en los que se puede observar dicho contrato sin la firma del señor CESAR AVILA, por lo que considera que es improcedente arrimarlo como prueba de dicha excepción si solo contiene la firma del vendedor, pues de haberse firmado por los contratantes la acción que se hubiese adelantado sería la ejecutiva y no la declarativa, que extrañamente ahora aparece un contrato firmado por CESAR LEONARDO AVILA con unos sellos del municipio de Agua Azul, el que desconoce la parte demandante ya que nunca le fue devuelto por la intervención del nuevo contratante ZANGUÑA ESPINOSA que efectivamente pagó unas sumas de dinero para obtener su participación en la negociación, pero que nunca se devolvió el contrato con las reformas pedidas, ni se volvió a contestar teléfono ni correos y por ende como dicho contrato nunca fue firmado se vio la necesidad de instaurar la demanda que ahora se conoce. Agregó que el contrato allegado con las excepciones lo tacha de falso por no tratarse de un original sino de una copia con una firma escaneada y únicamente del demandante, sin más suscriptores.

Con respecto a falta de jurisdicción o competencia, dijo que en términos de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el juez competente en los asuntos que se originen en virtud de un contrato, es el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que reitera que el contrato de suministro se celebró en Envigado lugar del domicilio del demandante, mismo en el que se entregaron los equipos y así obra en la cláusula quinta del arrimado por los demandados; que de igual modo, algunos pagos se realizaron en Envigado y lo que aún falta por pagar debe cumplirse en este mismo municipio al vendedor.

En lo tocante con la excepción de inexistencia del demandado, insistió en la participación del señor NESTOR JOSE ZANGUÑA, que fue él quien pagó unas sumas de dinero a la demandante y de lo cual existe constancia en el extracto bancario, además

de que pagó la suma de \$30.000.000 en efectivo en las instalaciones de la sociedad NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., lo que puede ser corroborado por la secretaria de la compañía y con lo que indica que la temeridad y mala fe deviene de la parte demandada y no de la demandante; que es evidente la participación de este demandado en el contrato puesto que se puede observar de las comunicaciones electrónicas con CESAR AVILA que los correos se remitieron a la cuenta del señor ZANGUÑA ESPINOSA que el mismo otorga según los anexos de cámara de comercio que se aportan por ellos mismos con el escrito de excepciones y que corresponde al negocio que pusieron con los suministros vendidos por la demandante, de lo que deviene como evidente, en su sentir, la falta de fundamento de la excepción que al igual que las demás pide sea declarada impróspera.

En estos términos, para efectos de resolver la excepción previa propuesta, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enumera las excepciones previas que se pueden proponer y más precisamente en sus numerales 1°, 3° y 7°, incluyen las que ahora formula el apoderado de la parte demandada y que fundamentó en la forma ya descrita.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester señalar que mediante las excepciones previas se ataca el procedimiento, la forma cuando es indebido; es así como a través de estas, la parte pasiva denuncia aspectos puramente procedimentales que tienen incidencia en su desarrollo o impiden que éste definitivamente pueda continuar, de tal manera que en virtud de tal clase de medios defensivos llamados también excepciones dilatorias, la parte accionada puede vigilar el proceso, a fin de evitar que se permee el mismo de factores que impidan la emisión de una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, lo que reviste relevancia cuando el Juez en su control inicial no advierte que existe una circunstancia impeditiva del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Las causales constitutivas de excepciones previas, como se indicó en precedencia, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C. G. del Proceso, las cuales deben ser alegadas por la parte demandada durante el término concedido para contestar la demanda y se erigen con la finalidad de evitar un desgaste innecesario tanto a las partes como al aparato jurisdiccional, al adelantar un procedimiento viciado o que

conduciría a una sentencia inhibitoria. De este modo, no basta su sola enunciación por cuanto se requiere de una fundamentación lógica y coherente que permita establecer la veracidad de su existencia. En tal sentido, aunque ocasionalmente puede encontrarse ligadas en relación a sus fundamentos, por erigirse como asuntos de diferente índole requieren de un individualizado análisis y es de esta forma como deben ser examinadas.

Ahora bien, en cuanto a la denominada excepción de “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA*”, es evidente que su alegación se refiere exclusivamente a la competencia, pues no está en discusión que la jurisdicción ordinaria es la que debe conocer el presente asunto conforme al artículo 15 del C. G. del Proceso. Entonces, para hablar de esta excepción de falta de competencia, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del *Idem*, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Por regla general entonces, en los asuntos contenciosos el domicilio del demandado rige la competencia territorial, pero esta regla no es absoluta ni excluye la aplicación de otras que rigen la misma materia, como quiera que pueden ser concurrentes con otras reglas generales, como sucede en los procesos que se presentan con relación al cumplimiento de un contrato, siendo en este caso competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del cumplimiento del contrato, pero es indispensable que, para que el actor opte por el segundo, el lugar del cumplimiento aparezca determinado por el contrato mismo u otro elemento de juicio.

Así las cosas, en este caso preciso es menester observar en primer lugar las pretensiones de la demanda, pues es evidente que desde la presentación de esta acción y con ocasión de los autos de inadmisión dictados por este juzgado, ha sido insistente la apoderada en que la declaración que persigue está determinada a la existencia de varios contratos y a la pretendida orden de su cumplimiento por parte de los demandados, los cuales ha indicado que no constan por escrito por cuanto si bien se existe un documento elaborado por la parte actora, no fue firmado por la parte demandada, pero se especifica que el precio de dichos suministros debía pagarse en este municipio de Envigado y precisamente lo que se indica que se incumplió, que está en discusión y que debe definirse en el presente proceso, es el pago de dichos suministros, lo que es objeto de

prueba en el devenir procesal teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio suficientes en el momento para definir tal punto hasta el momento.

Ahora bien, en los documentos aportados al momento de proponer las excepciones previas, el apoderado de la parte demandada anexa una copia de un contrato pero del mismo lo único que se concluye es que aun cuando se refiere a la compra de unos suministros, en el mismo ni siquiera se precisa el lugar de cumplimiento, en él se señalan varios elementos, el precio entre ellos, la forma de pago e incluso que los costos de transporte y fletes correspondían al comprador, pero ni siquiera se indica el lugar de la entrega, ni mucho menos el lugar en el que fue suscrito, siendo insuficiente para determinar el mismo. Aunado a ello, como ya se ha especificado pero se hace necesario hacer hincapié en ello, la discusión que propone la parte actora al presentar la demanda se refiere a varios contratos, así fue narrado insistentemente con ocasión de las inadmisiones y son dichos contratos los que están en discusión, tanto en su existencia como en el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas de ellos y teniendo en cuenta que se ha aducido que se hizo un pago parcial en el domicilio del demandante, nada contrario se puede establecer sobre el lugar de cumplimiento que se refiere al pago conforme a las pretensiones y que se indica es este municipio y que estando en discusión sin prueba alguna de que sea otro el lugar del cumplimiento, porque ni siquiera se establece de la copia del contrato aportado, debe primar el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" y mantener el conocimiento del proceso en esta ciudad, lo que conlleva la no prosperidad de esta excepción.

En cuanto a la "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*" fundada en que el señor NESTOR JOSÉ ZANGUÑA no hizo parte de la negociación que indica la parte demandada corresponde exclusivamente al contrato escrito cuya copia aporta con el escrito de excepciones, lo primero que debe advertirse es que la consideración aludida se presenta más bien frente a la falta de aportación de documentos que demuestren la legitimación por pasiva de este demandado, lo que de suyo no conlleva a la inexistencia del mismo. Debe quedar claro que la inexistencia se refiere al hecho de que la persona natural o jurídica a quien se demanda no existe, sea porque haya muerto o sea porque se haya disuelto y liquidado. En este caso preciso, es evidente que el señor NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA existe, pues él mismo confirió el poder para que se le representara en esta causa, independientemente de si él participó o no en la negociación, si tiene obligaciones o no con la parte demandante, es un aspecto que se definirá de fondo porque precisamente lo que está en debate es la relación sustancial de éste con la parte demandante, pero aun si el resultado fuera favorable al mismo en el curso del proceso y luego de debatirse y probarse lo pertinente a su participación o no en la

negociación, ello no quiere decir que pueda admitirse esta excepción de inexistencia del demandado porque el señor ZANGUÑA ESPINOSA existe y por ende, esta defensa tampoco prosperará.

En lo tocante con la excepción de “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, lo primero que se advierte es la carencia de fundamento fáctico y jurídico en su alegación, simplemente se hizo relación al contrato cuya copia se anexa como prueba de las excepciones, pero nada adicional se indicó respecto al trámite que entonces considera el togado debió darse a la presente acción. La causal de trámite inadecuado se estructura cuando un proceso dígame especial se tramita como un verbal, un ejecutivo o viceversa, empero, también se produce cuando un proceso manda una ritualidad especial y la misma es desconocida, es decir, cuando de dos o más hipótesis posibles de acuerdo a las circunstancias particulares respecto de la actuación procesal de los sujetos procesales debe seguirse una, pero equivocadamente se va por otra, desconociendo así el trámite del proceso y eso no se observa que ocurra en este caso, pues el trámite dado a la acción es el verbal, el que realmente le corresponde porque se pide la declaración correspondiente a la existencia e incumplimiento de unos contratos de suministro. Y es que incluso de discutirse que las pretensiones deben resolverse conforme a la copia del contrato que aporta la parte demandada y que dice es el que tiene vida jurídica y vigencia para su discusión, en nada variaría el trámite porque siendo ese el caso, igualmente se tramitaría a través del proceso verbal y no por uno de otro tipo, argumentos que bastan para negar también esta excepción.

En términos de lo anterior, no habrá más consecuencia que negar la prosperidad de la excepción, con la consecuente condena en costas, de conformidad con lo establecido en artículo 365 del C. G. del Proceso.

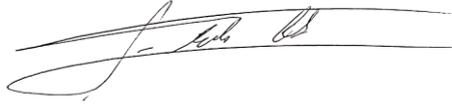
En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, propuestas por los señores NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA Y CESAR LEONARDO AVILA JIMENEZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a los demandados, fijando las agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2